

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 3 AL 7 DE NOVIEMBRE DE 2025,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1496/2025, DE 27 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4192/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 07/10/2025

Materia: Defectos constructivos. Interrupción de la prescripción. Solidaridad impropia. Excepción de dependencia o conexidad.

«El razonamiento de la sentencia recurrida no se ajusta a esta doctrina.

La propia Audiencia Provincial reconoce hechos que evidencian una situación de conexidad y dependencia cualificada. No se trata aquí de derivar la conexión o dependencia del arquitecto técnico con la promotora constructora frente a la que sí quedó interrumpida la prescripción solo de la existencia de una relación contractual entre ambos, sino de una participación directa y continuada del técnico —como trabajador y representante de aquella— en las juntas de propietarios, comunicaciones y reparaciones relativas a los defectos constructivos, llegando incluso a realizar visitas al inmueble para valorar el estado de la construcción e intervenir personalmente en algunas reparaciones. Tales circunstancias revelan un conocimiento efectivo de los requerimientos y las reclamaciones formuladas por la Comunidad. Al ignorar ese conocimiento real y sustituirlo por la exigencia formal de un requerimiento individualizado, la Audiencia Provincial desconoce la excepción jurisprudencial que precisamente opera en casos como el presente.

Además, la aplicación del instituto de la prescripción no respeta su carácter restrictivo. La Comunidad manifestó reiteradamente su voluntad de conservar el derecho mediante la convocatoria de juntas, la adopción de acuerdos y los requerimientos a la promotora, todos ellos conocidos por el técnico. En este contexto, la apreciación de la prescripción carece de justificación material y contradice la finalidad de la institución, que no puede operar en perjuicio de quien ha mantenido una conducta diligente en la defensa de su derecho.

En consecuencia, procede estimar los dos motivos de casación y, por tanto, el recurso interpuesto. Asumiendo la instancia, debe desestimarse el recurso de apelación formulado por el arquitecto técnico y confirmarse íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, que acertadamente consideró no prescrita la acción ejercitada frente a dicho demandado». Se estima uno de los recursos de casación.

2.- SENTENCIA 1498/2025, DE 27 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4345/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 15/10/2025

Materia: Propiedad horizontal. Distribución de gastos. Se reitera el criterio establecido por la sentencia 791/2022, de 18 de noviembre.

«Efectivamente, como advierte la comunidad recurrida, la sentencia de esta Sala núm. 791/2022, de 18 de noviembre —posterior a la ahora impugnada— resolvió un recurso de casación sustancialmente igual al presente y fijó la interpretación del título constitutivo en lo relativo al reparto de gastos y a su incidencia sobre el sistema de grupos aplicado por la comunidad.

En dicho recurso, la Sala, a diferencia de la Audiencia Provincial —que entendió que lo previsto en el título constitutivo no autorizaba el reparto por portales sin estatutos aprobados por unanimidad—, declaró que el título constitutivo sí facultaba el reparto diferenciado por escaleras o portales, pues, de otro modo, lo previsto en él resultaría «estéril». Consideró, de esta manera: i) que la cláusula permite distribuir los gastos específicos por portales o escaleras; y ii) que también autoriza diferenciar los gastos de garajes y locales respecto de las viviendas, al no formar parte aquellos de una escalera. En consecuencia, interpretó que el título constitutivo habilita la individualización de gastos (art. 9.1.e LPH), siempre que dentro de cada grupo se apliquen los coeficientes de participación.

De esta forma: i) validó los grupos I, II y IV, al estar amparados por el título constitutivo y respetar los coeficientes; ii) declaró la nulidad parcial de los grupos III y V, al haberse repartido por partes iguales sin base legal; iii) ordenó que, en el caso, se rehicieran las cuentas de 2010 y 2011 en lo que se refiere a esos dos grupos, aplicando el reparto por coeficiente de participación; y iv) dispuso que, en lo sucesivo, los gastos de tales grupos se distribuyeran también conforme a dicho criterio.

A la vista de lo anterior, es evidente que el recurso de casación debe estimarse en parte para, casando la sentencia y asumiendo la instancia, estimar también en parte el recurso de apelación, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia y estimando la demanda interpuesta tan solo con declaración de nulidad parcial de las cuentas de 2014 y 2015, así como del presupuesto de 2016, a fin de que se rehagan respecto de los grupos III y V, de manera que, manteniendo los conceptos establecidos en los mismos y los obligados al pago, se distribuyan los costes según coeficiente de participación y no de forma igualitaria». Se estima el recurso de casación,

3.- SENTENCIA 1512/2025, DE 27 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4147/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 21/10/2025

Materia: Reclamación de honorarios profesionales devengados por la redacción de un proyecto básico por un arquitecto. Reconvención de la demandada. Resolución por incumplimiento en la redacción del proyecto. No ha lugar.

«El motivo incurre en causa de inadmisión porque, como resulta de lo razonado al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, no es cierto que la sentencia recurrida parte de que el proyecto básico contuviera errores técnicos, sino que por el contrario parte de que se adecuó a la normativa urbanística, que era viable y ejecutable, y que si se redactó un proyecto modificado por otro arquitecto contratado por el promotor fue por razones comerciales.

De los hechos que la sentencia recurrida considera acreditados resulta que no hubo incumplimiento del contrato por la parte actora, y la quiebra de las relaciones contractuales es explicada por la sentencia recurrida por la diferente interpretación de las normas urbanísticas por parte de la promotora y por parte de la actora, lo que, tal como hemos recogido al dar respuesta al recurso por infracción procesal, la sentencia recurrida considera razonablemente que justifica el proceder de la actora en atención a las circunstancias del caso, entre

las que se incluyen la premura de la promotora en que se entregara el proyecto básico por la actora, la negativa de la promotora a que se comentaran algunos extremos con el técnico municipal, o que el Ayuntamiento no se hubiera pronunciado antes de la entrega del proyecto básico.

Por ello, puesto que la sentencia recurrida parte de que el modificado del proyecto básico (que obtuvo licencia y era ejecutable) tuvo su razón de ser en una interpretación de las normas urbanísticas de manera más favorable a los intereses comerciales de la promotora (que finalmente, tras una subsanación del proyecto modificado también obtuvo licencia), y que esa modificación se hizo partiendo del proyecto básico, en las circunstancias expuestas, no puede entenderse que la sentencia recurrida sea contraria a las sentencias que cita el recurrente, pues además de que están en función de las circunstancias fácticas concretas, poco tienen que ver con el caso que nos ocupa ni avalan la tesis de la recurrente». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1521/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4052/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 30/09/2025

Materia: Donación de finca, con aprovechamiento de aguas concedido previamente a persona jurídica por la donante, y posterior legado del canon de dicho aprovechamiento a persona distinta de la donataria. Interpretación del contenido del contrato. Prevalencia de la efectuada por los tribunales de instancia. Ponderación de los actos anteriores y posteriores concurrentes que no evidencian una interpretación absurda, ilógica o irracional.

«[...] los titulares de las fincas y del aprovechamiento tienen unas obligaciones y derechos establecidos por ley, sin necesidad de concertar al respecto un concreto régimen contractual para delimitarlas convencionalmente. Por otra parte, el contrato de 3 de mayo de 1990, tiene una naturaleza de fijación de los derechos y obligaciones de las partes a los efectos de evitar las discrepancias existentes entre ellas y fijar la contribución por el canon del aprovechamiento, el cual no se abonará a los propietarios únicamente sino «a la persona que los cedentes designen en cada momento», previa factura correspondiente (estipulación segunda).

Las obligaciones que figuran a cargo de los cedentes derivan del propio aprovechamiento y de su régimen jurídico, pues difícilmente cabe la explotación de los manantiales, si se impide el acceso a ellos o no se comprenden las obras de mantenimiento, al tiempo que la obligación de no realizar ni permitir a terceros actividades que pudieran afectar al aprovechamiento resulta de lo establecido en el art. 28.1 LM. El deber de abonar los impuestos o arbitrios que graven la titularidad dominical de la finca deriva directamente del régimen ordinario de la propiedad y discurre al margen del aprovechamiento cedido. La pacífica posesión del perímetro minero deviene de la autorización del aprovechamiento dentro del polígono delimitado por la administración. El canon se paga por el aprovechamiento que implica, como es consustancial, la ocupación del perímetro de explotación fijado por la Administración.

En definitiva, se podrá disentir de la interpretación de la audiencia, como hace la parte recurrente, ahora bien, sostener que es arbitraria, ilógica o

irracional, no puede ser aceptado, máxime además cuando en supuestos de duda la regla interpretativa conduce, en los contratos a título gratuito, a la menor transmisión de derechos e intereses, y que la intención, evidenciada por actos anteriores y posteriores, prevalece sobre la literalidad de un contrato (arts. 675, 1281, 1282 y 1289 CC)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación. Esta sentencia incorpora el Voto Particular del Excmo. Sr. Magistrado D. Antonio García Martínez.

5.- SENTENCIA 1497/2025, DE 21 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4314/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 14/10/2025

Materia: Nulidad de testamento. Recurso extraordinario por infracción procesal en la apreciación del juicio notarial de capacidad y de la regla de unidad de acto. Inexistencia de valoración arbitraria de la prueba. Derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes. Atribución de la administración de los bienes dejados por el causante a sus hijos menores de edad a los tíos paternos con exclusión de la madre, titular de la patria potestad, de la que se encontraba divorciado el testador. Existencia de gravamen de la legítima al atribuir la administración y disposición de los bienes dejados a los legitimarios a sus tíos hasta que aquellos cumpliesen los venticinco años.

«El art. 806 del CC norma que: «la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esta razón forzosos», dentro de cuya categoría se encuentran los hijos y descendientes respecto a sus padres y ascendientes, conforme reconoce el art. 807 del CC.

La legítima opera, de esta forma, como una suerte de restricción a la facultad de disponer a título gratuito impuesta por la ley, que la somete además a una concreta y completa regulación jurídica con múltiples manifestaciones a lo largo del articulado del Código.

Las legítimas no constituyen una pars reservata bonorum (parte reservada de los bienes), dado que el testador puede disponer inter vivos y mortis causa de su patrimonio, si bien bajo una eficacia condicionada a la defensa de la intangibilidad cuantitativa y cualitativa legalmente impuesta. El sistema legitimario no impide la validez de las disposiciones gratuitas realizadas a favor de los herederos forzosos y terceros siempre que no perjudiquen a los otros colegitimarios (art. 819 CC).

En definitiva, como dicen las SSTs 695/2005, de 28 de septiembre; 863/2011, de 21 de noviembre y 468/2019, de 17 de septiembre, las legítimas constituyen un sistema de reglamentación negativo, dado que la ley deja al causante disponer de sus bienes en la confianza de que va a cumplir voluntariamente, y por cualquier título, el deber de respetarlas, confirmando al legitimario (artículo 763.2 del Código Civil), para el caso de que se superen en su perjuicio los límites establecidos, la facultad de ejercitar las acciones de defensa cuantitativa de las mismas, con la reclamación del complemento (artículo 815 del Código Civil), la reducción de legados excesivos (artículos 817 y 820 del Código Civil y sentencia de 24 de julio de 198) o, en su caso, de las donaciones inoficiosas (artículos 634, 651, 819 y 820 del Código Civil), incluso aunque estén ocultas bajo negocios aparentemente onerosos (STS de 676/1986,

de 14 de noviembre). Y, en el caso de infracción cualitativa, la acción proveniente del art. 813 II CC.

En consecuencia, procede la estimación del recurso y tener las cláusulas que confieren a los tíos la administración y disposición de los bienes del causante después de la mayoría de edad del demandante como no puestas». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1523/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4375/2020

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 15/10/2025

Materia: Sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Condición de perjudicada funcional por analogía (art. 62.3 TRLRCSCVM) de quien fue hermana biológica de la víctima y mantuvo durante toda su vida el vínculo afectivo fraternal pese a la ruptura del vínculo jurídico que supuso la adopción de dicha perjudicada por otra familia. Interpretación del art. 62.3 acorde con el principio de indemnidad del art. 33, ambos del TRLRCSCVM.

«Como dijimos en la sentencia 384/2025, de 15 de febrero, el denominador común de todos los perjudicados en el nuevo sistema de la Ley 35/2015 es el vínculo afectivo que existe entre el perjudicado y la víctima, y ese vínculo afectivo cobra tal protagonismo que su ausencia permite excluir el derecho al resarcimiento de cualquier perjudicado. Por ello, el principio de indemnidad quedaría menoscabado si, en un supuesto como el que nos ocupa, la persona que en definitiva es hermana biológica de la víctima -aunque en la interpretación literal del art. 178 CC no pueda ser considerada estrictamente como tal- y ha mantenido con ella durante toda su vida una conexión afectiva propia de la relación fraterna quedara excluida del derecho al resarcimiento.

4.- A ello se une la necesidad de dar una interpretación coherente al art. 62.3 CC para los perjudicados cuyo grado de parentesco no está legal y fácticamente acotado, en el sentido de ser considerados como parientes «únicos». La víctima solo puede tener dos progenitores y cuatro abuelos, como mucho, y un cónyuge, y en estos grupos de parientes acotados es lógico que se exija a quien pretenda ser considerado perjudicado funcional por analogía, que acredite el incumplimiento de las funciones o la inexistencia del pariente primario cuya función ocupa.

Sin embargo, la posición de otros parientes que, por definición, no tienen por qué ser «únicos», como sucede con los descendientes y los hermanos, puede ser diversa, hasta el punto de evidenciar matices diferenciadores que deben ser necesariamente contemplados para dotar al principio de indemnidad del contenido que le es propio.

En un caso como este, la condición de parientes potencialmente acumulativos de los restantes hermanos no tiene por qué hacer siempre necesario el requisito de la inexistencia o el incumplimiento de los deberes del pariente desplazado. Se trata esta, desde luego, de una exigencia ineludible en el grupo de parientes que demos denominado «únicos», pero que puede y debe matizarse cuando concurren circunstancias como las que han quedado acreditadas en este caso respecto de las categorías de perjudicados

acumulativos. D^a M era hermana biológica de la fallecida, se vio afectada por una ruptura del vínculo jurídico propio de una adopción en la que su voluntad no contaba, mantuvo pese a todo la relación fraterna con D.^a C durante toda su vida y sufrió el mismo daño moral que el resto de los hermanos. En esta situación, no es relevante que la víctima tuviera otros hermanos que cumplieran correctamente sus deberes fraternales. Lo verdaderamente importante es que D.^a M sufrió un daño moral que no es diferente ni inferior al del resto de los hermanos. Y es esta la peculiaridad que obliga a matizar en el caso concreto la interpretación del art. 62.3 TRLRCSCVM y a considerar a la recurrente perjudicada funcional por analogía con derecho a resarcimiento». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1527/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4486/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 21/10/2025

Materia: Arrendamientos urbanos. La doctrina establecida por esta Sala flexibiliza la aplicación de la norma contenida en el art. 16.3 de la LAU, pero no opera de forma automática ni abre un cauce ilimitado para reconocer la subrogación en cualquier momento. Exige, como presupuesto, hechos que configuren un conocimiento real y suficiente por parte del arrendador, en un plazo razonable, del ejercicio de un derecho que le afecta. En el caso examinado, los hechos probados son contrarios a esos presupuestos. Por tanto, no cabe aplicar, como acertadamente ha considerado la sentencia impugnada, la doctrina establecida en la sentencia 475/2018.

«En la sentencia 475/2018, de 20 de julio, se declaró que la aplicación rígida y exclusivamente literal del art. 16.3 LAU podía conducir a resultados injustos y que, por razones de buena fe, la falta de notificación formal no debía provocar necesaria y automáticamente el efecto extintivo del contrato cuando el arrendador tuviera un conocimiento efectivo en un plazo razonable del fallecimiento del arrendatario y de la voluntad de subrogación —como advertimos en la sentencia «la exigencia de notificación lo que pretende es que el arrendador tenga conocimiento en un plazo razonable del ejercicio de un derecho que le afecta»—.

Esa doctrina, sin embargo, tiene un alcance casuístico y no puede aplicarse de forma automática. Requiere que, atendidas las circunstancias probadas, el arrendador haya tenido un conocimiento efectivo, en un plazo razonable, del fallecimiento del arrendatario y de la voluntad de subrogarse, de modo que resulte contrario a la buena fe invocar la falta de notificación formal para justificar la extinción del contrato.

Corresponde a la parte que invoca la excepción a la literalidad del precepto —en este caso, las demandadas recurrentes— aportar y acreditar los hechos de los que derive el conocimiento efectivo y en plazo razonable por parte del arrendador. En el presente procedimiento, tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación, al confirmarla sin enmienda ni matización algunas, valoraron la prueba practicada y concluyeron que no constaba acreditado ese conocimiento efectivo y en plazo razonable: (i) no existe prueba —que incumbía a la parte demandada— sobre el conocimiento del fallecimiento y de la voluntad de subrogación por la arrendadora; (ii) la arrendadora tuvo

noticia del fallecimiento mucho más tarde —más de un año después— y a través de un vecino, iniciándose tras ello las actuaciones correspondientes; y (iii) los pagos de rentas se efectuaron sin indicación especial que permitiera inferir la existencia de una comunicación de subrogación, figurando incluso ingresos a nombre del arrendatario, lo que impide deducir un conocimiento efectivo y una aceptación tácita de la subrogación.

La doctrina establecida por esta Sala flexibiliza la aplicación de la norma contenida en el art. 16.3 de la LAU, pero no opera de forma automática ni abre un cauce ilimitado para reconocer la subrogación en cualquier momento. Exige, como presupuesto, hechos que configuren un conocimiento real y suficiente por parte del arrendador, en un plazo razonable, del ejercicio de un derecho que le afecta. En el caso examinado, los hechos probados son contrarios a esos presupuestos. Por tanto, no cabe aplicar, como acertadamente ha considerado la sentencia impugnada, la doctrina establecida en la sentencia 475/2018». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1534/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4650/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Accidente de circulación. La constitución del depósito del art. 449.3 de la LEC no resulta exigible al conductor respecto de los intereses del art. 20 de la LCS, ya que estos no le son imputables. Culpa exclusiva de la víctima. El comportamiento del conductor se ajustó plenamente a las reglas de diligencia y prudencia exigibles en la conducción, sin que pueda imputársele infracción alguna ni la más mínima falta de cuidado en la producción del siniestro, cuya única causa, como correctamente concluyó la Audiencia Provincial, fue el actuar imprudente de la peatona.

«La Audiencia Provincial sostiene correctamente que la víctima se puso voluntariamente en peligro al: i) bordear el camión por delante, en vez de esperar o cruzar por detrás; ii) caminar o correr muy próxima al vehículo, lo que impedía que el conductor pudiera verla debido a la altura de la cabina (2,20 m); y iii) proceder desde el lado derecho del camión, el más alejado de la posición del conductor, lo que reducía aún más su campo de visión. Concluye, al propio tiempo, que era materialmente imposible que el conductor la viera antes del impacto, dada su posición (a la izquierda), la altura del camión y la trayectoria de la peatona (por delante y muy pegada al lateral derecho).

La declaración de un testigo que circulaba en sentido contrario («la señora echó a correr por delante del camión en oblicuo respecto al paso») y de la dependiente de una tienda situada en las cercanías («la señora atropellada cruzaba muy deprisa») acreditan la precipitación y rapidez del cruce, reforzando la conclusión de que el atropello se debió exclusivamente a la actuación imprudente de la peatona.

El camión inició la marcha con su semáforo en verde, a velocidad muy reducida y siguiendo en todo momento las indicaciones de los señalistas de una obra próxima, sin que existiera maniobra prohibida ni comportamiento temerario o negligente. La maniobra de giro a la izquierda que realizaba el vehículo no estaba prohibida, pues la calle a la que pretendía acceder se hallaba en ese

momento cortada al tráfico por obras de asfaltado visibles y debidamente señalizadas. Los operarios de la obra, que actuaban como señalistas, regulaban el tráfico en la zona y guiaban al conductor en su maniobra de acceso, necesaria para cumplir el encargo de recogida de materiales. En tales circunstancias, el camión efectuó el giro de manera controlada y conforme a las indicaciones de los señalistas, lo que incluso fue advertido por el testigo que circulaba en sentido contrario y que detuvo su vehículo para facilitar la maniobra. Además, el conductor podía confiar razonablemente en que ningún peatón cruzaría el paso estando su semáforo en fase roja ni se interpondría por delante de un vehículo de gran tamaño que acababa de iniciar la marcha, por lo que no era exigible prever ni evitar una conducta tan anómala y contraria a las normas de tráfico.

De todo ello se desprende que el comportamiento del conductor se ajustó plenamente a las reglas de diligencia y prudencia exigibles en la conducción, sin que pueda imputársele infracción alguna ni la más mínima falta de cuidado en la producción del siniestro, cuya única causa, como correctamente concluyó la Audiencia Provincial, fue el actuar imprudente de la peatona». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

9.- SENTENCIA 1516/2025, DE 29 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8392/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 21/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

10.- SENTENCIA 1517/2025, DE 29 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8442/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 21/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

11.- SENTENCIA 1515/2025, DE 29 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8391/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 21/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

12.- SENTENCIA 1518/2025, DE 29 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8506/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 21/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

13.- SENTENCIA 1520/2025, DE 29 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8595/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 21/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

14.- SENTENCIA 1519/2025, DE 29 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8535/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 21/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

15.- SENTENCIA 1529/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2752/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de bonos subordinados y responsabilidades derivadas. Efectos restitutorios previstos en el art. 1303 del CC en relación con lo dispuesto en los arts. 1307 y 1314 CC. Materialización del daño cuando las acciones ya estaban dentro del ámbito de decisión del inversor. Inexistencia de perjuicio patrimonial. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

16.- SENTENCIA 1538/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6492/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

17.- SENTENCIA 1539/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8944/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

18.- SENTENCIA 1535/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4380/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

19.- SENTENCIA 1533/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4018/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

20.- SENTENCIA 1536/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5133/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

21.- SENTENCIA 1532/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3861/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

22.- SENTENCIA 1530/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3107/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de bonos subordinados y responsabilidades derivadas. Efectos restitutorios previstos en el art. 1303 del CC en relación con lo dispuesto en los arts. 1307 y 1314 CC. Materialización del daño cuando las acciones ya estaban dentro del ámbito de decisión del inversor. Inexistencia de perjuicio patrimonial. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

23.- SENTENCIA 1531/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3615/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones y responsabilidades derivadas. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

24.- SENTENCIA 1559/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8426/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

25.- SENTENCIA 1551/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4306/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos

en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Sabadell).

26.- SENTENCIA 1553/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4922/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Sabadell).

27.- SENTENCIA 1560/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8614/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

28.- SENTENCIA 1554/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4982/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Sabadell).

Noviembre 2025.